**FUNCIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:**

**DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE DOCUMENTOS TIPO[[1]](#footnote-1)**

Mitchelle Rincón Rodríguez[[2]](#footnote-2)

**RESUMEN.** La Agencia Nacional de Contratación Pública en su calidad de órgano regulador es uno de los sujetos que intervienen en la actividad contractual del Estado, de allí que analizar cada una de sus funciones sea de especial relevancia. En la actualidad una de las más importantes es la posibilidad de desarrollar e implementar documentos tipo, por lo que en este texto se estudiaran aspectos relevantes que permitan entenderla mejor.

**Introducción**

El Decreto 4170 del 30 de noviembre 2011, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al presidente de la república por los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, como Unidad Administrativa Especial, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación.

La Agencia funge como órgano rector o regulador de la contratación estatal, para ello, le fueron conferidas diferentes funciones por medio de las que dirigirá este sector, una de las más relevantes en el escenario actual es la de desarrollar e implementar documentos tipo. Debido a la importancia que comporta esta función para el desarrollo de la actividad contractual, este texto analizará los fundamentos jurídicos, la naturaleza jurídica de los pliegos tipo, a estos como limite de la autonomía de a voluntad y a ellos como resultado del ejercicio de la potestad reglamentaria.

**1. Fundamentos jurídicos de los documentos tipo: antecedentes, actualidad y prospectiva**

La idea de desarrollar e implementar documentos estandarizados para la contratación estatal no es reciente, por el contrario, desde la expedición de la Ley 1150 de 2007, el parágrafo 3 del artículo dos señaló que el Gobierno Nacional tendría la facultad de unificar las condiciones generales de los pliegos y contratos de las entidades estatales, cuando se trate de la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización.

 Esta se concibe como la primera referencia en la creación normativa de estos documentos, que le da al Gobierno una habilitación facultativa y limitada a un objeto contractual especifico, es decir, que le otorga la posibilidad de decidir si realizarlos o no y, solamente, para lo allí expresamente referenciados, de ahí que para los demás objetos no estuviera permitido. Sin embargo, a la fecha el Gobierno no ejerció la facultad que se le confirió, sin que se adelantara ninguna labor para poner en funcionamiento ninguno de estos instrumentos, a pesar de que aún se encuentra vigente.

Posteriormente, el artículo 159 del Decreto 1510 de 2013, contenido en el artículo 2.2.1.2.5.2. del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, consagró que, Colombia Compra Eficiente debía diseñar e implementar los siguientes instrumentos estandarizados y especializados por el tipo de obra, bien o servicio a contratar, teniendo en el numeral 3 los pliegos de condiciones tipos para la contratación y en el numeral 4 las minutas tipo de contratos.

Esta fue otra iniciativa para implementar esta herramienta, aunque en esta ocasión la potestad la confirió un decreto y, directamente, a la Agencia Nacional de Contratación Pública ―CCE―, en ella se evidenciaba una obligación, pues indicó que CCE «debe diseñar e implementar», es decir, que se utilizaron verbos rectores imperativos, además, de que se pretendió ampliar la aplicación para *todos* los objetos contractuales. Estos numerales fueron demandados y revisados por el Consejo de Estado en la sentencia del 11 de abril de 2019.

Respecto al numeral 4 expresó que para la Sala Agencia no cuenta con la competencia jurídica necesaria para diseñar documentos estandarizados de carácter obligatorio para ninguna modalidad contractual, pues no existe ninguna norma jurídica que la sustente, lo que, además, pugna con la autonomía de la voluntad reconocida en la Ley 80 de 1993. Por ello la Corporación consideró que la facultad constituye un traspaso de la potestad reglamentaria del presidente de la república, por lo que se declaró la nulidad de este aparte[[3]](#footnote-3).

En cuanto al numeral 3, explicó que no se trata de una ampliación de la facultad del parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, pues se trata de diferentes sujetos y alcances, además, indicó que no es una potestad reglamentaria conferida a la Agencia, que de los pliegos tipo no podría predicarse ninguna obligatoriedad, que la elaboración de estos le corresponde a las entidades públicas, en concordancia con el principio de autonomía de la voluntad. De ahí que se declarara nulo el numeral analizado.

El artículo 4 de la Ley 1882 de 2018 adicionó el parágrafo 7 al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en él se establece que el Gobierno nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de selección de los siguientes objetos contractuales: *i)* obras públicas; *ii)* interventoría para las obras públicas; *iii)* interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas; *iv)* consultoría en ingeniería para obras, los cuales deben utilizarlos todas las entidades públicas sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Asimismo, señala que en los documentos el Gobierno adoptará de forma general y con alcance obligatorio las condiciones habilitantes, los factores técnicos y económicos de escogencia, de acuerdo con cada modalidad de selección, con la ponderación precisa y detallada de los mismo según la naturaleza y cuantía de los contratos. Para la adopción de la reglamentación se deben tener en cuenta las características de cada región, con el ánimo de promover el empleo local. Por último, la facultad la tendrá el Gobierno cuando lo considere necesario, en relación con otros contratos o procesos de selección.

Esta norma introduce definitivamente los documentos tipo para la contratación del Estado, específicamente, para los objetos que se describieron con anterioridad, pero abriendo la posibilidad de que se extienda para aquellos que el Gobierno considere necesarios, además, lo hace por medio de un verbo rector ―adoptará― que se traduce en un mandato, es decir, que es una norma imperativa a diferencia del mencionado parágrafo 3, pues en este caso la disposición no da margen de elección al Gobierno, sino que le ordena crear y desarrollar los documentos. Como consecuencia, se expidió el Decreto 342 de 2019, por el cual se adicionó la Sección 6 de la Subsección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, y precisó en el artículo 2.2.1.2.6.1.1. que la Subsección tiene por objeto adoptar los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de licitación de obra pública de infraestructura de transporte.

La primera anotación que debe hacerse al respecto es que si bien la Ley otorgó la potestad para realizar la implementación en varios objetos contractuales, el Decreto reglamentario lo limitó a ese especifico y le dio, al igual que los numerales declarados nulos, en el artículo 2.2.1.2.6.1.3. *ibidem,* la facultad a Colombia Compra Eficiente de desarrollarlos e implementarlos, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación ―DNP― y el ministerio de transporte. El mismo establece que debe: *i)* definir las reglas aplicables a la presentación de las ofertas, su evaluación y la adjudicación del contrato; *ii)* incluir las reglas de interpretación, causales de rechazo y demás elementos necesarios para la estructuración de los documentos del proceso de contratación; *iii) e*stablecer los requisitos y documentos necesarios para la acreditación de la capacidad jurídica; *iv) s*eñalar las actividades sobre las que recaerá la verificación de la experiencia de los proponentes, así como los documentos y criterios de acreditación y verificación de experiencia, teniendo en cuenta la cuantía y el tipo de intervención; *v)* Incluir indicadores financieros de acuerdo con el análisis del sector económico; *vi)* definir los métodos de ponderación de la oferta económica que se deben incluir en los procesos que procuren el desarrollo del principio de libre competencia, los cuales deberán ser seleccionados haciendo uso de un mecanismo aleatorio; *vii)* Fijar alternativas para la ponderación de los elementos de calidad con el fin de que la entidad seleccione la opción adecuada para evaluar las condiciones técnicas de manera objetiva de acuerdo con el objeto contractual; *viii) t*ener en cuenta las reglas contenidas en la Ley 816 de 2003, en cuanto al puntaje de apoyo a la industria nacional, y los artículos 2.2.1.2.4.2.6, 2.2.1.2.4.2.7, Y 2.2.1.2.4.2.8 del presente Decreto, en lo relativo al puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad; *ix)* implementar formatos, anexos, matrices o formularios necesarios para la presentación de las ofertas y descripción del proceso de contratación y *x) e*stablecer pautas generales para la ejecución del contrato, teniendo en cuenta que la entidad estatal es quien fija las condiciones particulares del contrato, atendiendo a su autonomía.

Además, el artículo indicó que las disposiciones definidas por Colombia Compra Eficiente son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública.

Dentro de la regulación el artículo 2.2.1.2.6.1.2 *ibidem* se establecen los Documentos que tienen los documentos que integran los estandarizados, siendo los siguientes: *i)* documento base del pliego tipo; *ii)* anexos ―anexo técnico, cronograma, glosario, pacto de transparencia y la minuta del contrato―; *iii)* formatos ―carta de presentación de la oferta, conformación de proponente plural, experiencia, capacidad financiera y organizacional para extranjeros, capacidad residual, pagos de seguridad social y aportes legales, factor de calidad, vinculación de personas con discapacidad y puntaje de industria nacional―; *iv)* matrices ―experiencia, indicadores financieros y organizacionales y riesgos― y *v)* formularios ―formulario de presupuesto oficial―.

Además, se agrega en el artículo 2.2.1.2.6.1.4. *ibidem* la inalterabilidad de los documentos tipo, consagrando la prohibición de que las entidades incluyan o modifiquen las condiciones habilitantes, los factores técnicos y económicos de escogencia y los sistemas de ponderación que en ellos se determinen. Además, en el artículo 2.2.1.2.6.1.5 lo relativo a los objetos contractuales que incluyan bienes o servicios ajenos a la obra pública de infraestructura de transporte, exigiendo la aplicación de los documentos estandarizados y definiendo los parámetros a seguir de necesitar incluir experiencia adicional para evaluar su idoneidad[[4]](#footnote-4).

Posteriormente, el Decreto 2096 de 2019 adicionó la Subsección 2 a la Sección 6 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, que de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.6.2.1 adopta los documentos tipo para los pliegos de condiciones de obra pública de infraestructura de transporte que se adelante en la modalidad de selección abreviada de menor cuantía. Según el artículo 2.2.1.2.6.2.2. deben contener los siguientes documentos: *i)* documento base del pliego tipo; *ii)* anexos ―anexo técnico, cronograma, glosario, pacto de transparencia y la minuta del contrato―; *iii)* formatos ―carta de presentación de la oferta, conformación de proponente plural, experiencia, capacidad financiera y organizacional para extranjeros, capacidad residual, pagos de seguridad social y aportes legales, factor de calidad, vinculación de personas con discapacidad, puntaje de industria nacional y carta de manifestación de interés―; *iv)* matrices ―experiencia, indicadores financieros y organizacionales y riesgos― y *v)* formularios ―formulario de presupuesto oficial―.

Ahora, el artículo 2.2.1.2.6.2.3 del *ibidem* definió que la Agencia, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Transporte deben tener en cuenta lo definido en el artículo2.2.1.2.6.1.3 del Decreto 1082 de 2015, para el desarrollo de los documentos normalizados en la modalidad regulada, salvo en lo referente al puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad de los artículos 2.2.1.2.4.2.6, 2.2.1.2.4.2.7 y 2.2.1.2.4.2.8 *ibidem,* de igual forma, los artículos 2.2.1.2.6.1.4 y 2.2.1.2.6.1.5 aplican para la modalidad de selección abreviada de menor cuantía para la contratación obra pública de infraestructura de transporte.

Para finalizar, en el momento se encuentra en tramite un proyecto de ley, aprobado en cuarto debate de cámara, que demuestra la tendencia hacia el establecimiento de los documentos estándar en toda la contratación del Estado, por el cual se pretende modificar el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018. Que tiene como parte del texto aprobado que: «La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces adoptarán documentos tipo que serán de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública»[[5]](#footnote-5).

**2. Naturaleza jurídica de los pliegos tipo**

El «documento base del pliego tipo» es el más relevante al interior de los documentos estandarizados que la Agencia, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Transporte desarrollaron e implementaron y funge como el prototipo de pliego que adoptarán las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en sus las licitaciones o selecciones abreviadas de menor cuantía de infraestructura de transporte, por ello, es importante identificar su naturaleza jurídica.

Los pliegos de condiciones «clásicos» son figuras similares a los estandarizados, la jurisprudencia del Consejo de Estado estudió, en diversas ocasiones, la naturaleza de estos documentos. Los considera, hasta la adjudicación, como un *acto administrativo* de carácter general con características especiales, porque puede ser de tramite o definitivo, según el destinatario y, segundo, que tiene vocación de convertirse en una «cláusula contractual» a partir de la celebración del contrato, pues muchas de las condiciones se integran a él, situación en la que deja de ser un acto general y muda su naturaleza, de ahí que se entienda de naturaleza mixta[[6]](#footnote-6).

Si bien las figuras son similares, pues establecen reglas y procedimientos para adelantar un proceso que finalizará con la escogencia de un contratista, en realidad, no son iguales, puesto que en los tipo las condiciones son abstractas, mientras que en los «clásicos» los requisitos que establece son definidos de forma específica de acuerdo con las necesidades de la entidad que lo elabora.

El estándar también es un acto administrativo general, sin embargo, tiene otra característica distintiva que lo hace ser un *reglamento ―*una especie dentro del género de los actos―la vocación de permanencia en el tiempo, es decir, que su vigencia no depende la su aplicación, pues no se extinguirá, como es el caso de diversos actos, sino que, por el contrario, será susceptible de aplicarse reiteradamente[[7]](#footnote-7). El pliego tipo está diseñado, específicamente, para que cada una de las entidades públicas sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública lo adopten para el proceso de selección, adecuándolo a las necesidades de cada una, momento en el que se integra al proceso de selección y se convierte en el pliego «clásico».

De acuerdo con esto, este pliego cumple con los requerimientos para ser un verdadero *reglamento*, pues con cada aplicación, es decir, con cada adaptación que de él haga cada una de las entidades estatales no se extingue, sigue teniendo vigencia, máxime cuando su finalidad es que se adopte en todos los procesos de selección que se adelante, aunque en la actualidad se restrinja a un objeto particular. En conclusión, la naturaleza jurídica de esta figura es la de *reglamento*, pues es una manifestación unilateral de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, con vocación de permanencia en el tiempo ―puede aplicarse incontables veces―, expedido en cumplimiento de una función administrativa.

Si bien hasta este punto parece una definición pacífica, puede problematizarse al analizar la sentencia del Consejo de Estado donde se analiza la validez del artículo 159 del Decreto 1510 de 2013, pues en ella puede inferirse que se negó la potestad reglamentaria de Colombia Compra Eficiente, señalando que es exclusiva del presidente, cuando expresó que

«Tampoco es correcta la afirmación de la Agencia Nacional de Contratación Pública, cuando señala que ha sido investida con alguna suerte de facultad reglamentaria, propia del Presidente de la República. No se desprende del texto demandado que Colombia Compra Eficiente haya sido investida de facultad reglamentaria alguna, pues en los términos en que fue redactado y del contexto de las normas que regulan el funcionamiento de Colombia Compra Eficiente, ninguna obligatoriedad podría imponerse respecto de los pliegos de condiciones tipo para la contratación, que debe diseñar e implementar»[[8]](#footnote-8).

Sin perjuicio de lo expresado en la providencia, aquí se sostendrá que la Agencia tiene, efectivamente, la potestad reglamentaria. Es claro que el Decreto 4170 de 2011 le otorga a Colombia Compra Eficiente una facultad normativa, debido a que en el artículo 3, numeral 2, establece que la Agencia ejerce la función de: «Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas».

Es evidente que en ocasiones esta facultad deriva en *reglamentos* que no deben sustituir a la potestad que el presidente tiene por mandato constitucional, pero si le es permitido dictarlos de un grado inferior a estos. El Consejo de Estado reconoce la posibilidad de que existan normas reglamentarias de diferentes grados de acuerdo con la estructura jerárquica del Estado, al respecto expresó que esa graduación se debe hacer: *«*[…[ reservando los reglamentos de primer grado, a aquellos que frente a la ley, profiere el presidente de la República en ejercicio de la facultad otorgada por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y a los proferidos por las demás autoridades a las que constitucionalmente se les atribuyó también la posibilidad de reglamentar directamente la ley».

En concordancia, la Corporación avala la asignación de estas facultades normativas, respetando, siempre, la estructura jerarquizada de fuentes normativas que contiene la constitución, en otras palabras, es preciso que órganos administrativos como la Agencia ejerzan sus funciones con observancia de las normas superiores; constitución, leyes y reglamentos de mayor grado, especialmente, los expedidos por el presidente de la república.

También es claro que el Gobierno en cabeza del presidente de la república, no puede transferir a otra entidad la potestad que la Constitución le confiere, por que es inalienable y, por lo tanto, se configura como una extralimitación de su competencia. Es posible que el reglamento otorgue la potestad a otra entidad, siempre y cuando, el presidente d la haya ejercido, entendiendo que es obligación que se prescriban aspectos mínimos para que a partir de ahí Colombia Compra Eficiente ejerza la potestad reglamentaria.

**3. Documentos tipo: límite a la autonomía de la voluntad**

Desde la expedición de la Ley 80 de 1993 se estableció como principio de la contratación estatal la autonomía de la voluntad, que le da a las entidades la posibilidad de actuar de forma dinámica y eficiente, pues el nuevo Estatuto General de Contratación de la Administración Pública surgió, entre otras cosas, como alternativa a los problemas que implicaba para los negocios del Estado la regulación del Decreto 222 de 1983, pues tenía una importante carga de requisitos para el perfeccionamiento del negocio, su adjudicación y ejecución.

 Es así como la capacidad de maniobrabilidad que comportó la Ley 80 para la contratación del Estado se constituyó, por mucho tiempo, como principio rector; sin embargo, la aparición de nuevas realidades en el contexto de la actividad administrativa decantó la normativa por principios diferentes, es así como la Ley 1882 de 2018 y en general, las normas a las que ya se hizo referencia, cambian la libertad contractual que se había instituido.

 Los actos de corrupción documentados en el país, especialmente en lo referente a aquellos en los que se contempla que se elaboran pliegos de condiciones a la medida de un único oferente, limitando de forma contundente la libre concurrencia, implicó que las autoridades en desarrollo y aplicación de una política de transparencia en la contratación estatal, que busca materializar, entre otros, los principios de transparencia, moralidad y selección objetiva, crearan, especialmente, pliegos y en general documentos estandarizados.

 Es claro que la implementación de estas estrategias de unificación crea una tensión entre la dinámica que facilita la autonomía de la voluntad y la rigidez que implica normalizar documentos y procedimientos contractuales. También, que el legislador se decantó por unos valores diferentes a aquellos con los que nació el actual Estatuto General, pues responde a situaciones disimiles a las de la década del noventa y que los pliegos tipo convierten a la normativa contractual en un reglada, limitando la escogencia de elementos hoy disponibles.

 Realizar un ejercicio valorativo respecto de la conveniencia de la aplicación de estos documentos, se sostiene, no es plausible, pues su repercusión aún no se puede medir completamente, además, de que es diferente dependiendo de la calidad de cada entidad, para aquellas que no tienen la capacidad técnica para estructurar pliegos idóneos funge como como una opción positiva para adelantar los procesos contractuales, para las que tienen mejores puede implicar un obstáculo al identificar mejores criterios dependiendo de las características únicas de cada negocio.

**4. Documentos tipo resultado de la potestad reglamentaria: realidad de paradojas**

La potestad que se le otorgó Agencia en relación con los documentos tipo suscita diferentes reflexiones. La primera, referente a la facultad que le asiste al órgano de desarrollarlos, pues no es claro si es competente *per se* o en virtud de la asignación que hace el Gobierno. Si bien la sentencia con ponencia de María Adriana Marín expone que de las disposiciones que reglamentan su creación y funcionamiento no se deriva la habilitación para que cree estos documentos, el numeral 12 del artículo 11 del Decreto 4170 del 2011 establece como función de la Subdirección de Gestión Contractual: «Desarrollar e implementar estándares y documentos tipo para las diferentes etapas de la gestión contractual pública».

 Si bien la posición actual de la jurisprudencia no tiende a reconocerle a Colombia Compra Eficiente la potestad autónoma, de una lectura de la disposición se pude inferir que se lo otorgaba la potestad, sin necesidad de que una especie de ratificación por otra ley o reglamento. Sin embargo, también se nota que no se especifica el alcance, por ejemplo, no se determina si los documentos a desarrollar e implementar, tendrán carácter vinculante o si actuaran como simples «guías» u opciones.

 Otro asunto relevante es si con la facultad concedida en la Ley 1882 de 2018 de crear los pliegos es privativa del Gobierno. En principio la conclusión al respecto es que lo será en cuanto a los objetos contractuales contenidos en la norma[[9]](#footnote-9), la duda surge para los que allí no se especifican. De allí es posible desprender diversas interpretaciones, la primera, si no acepta que del numeral 12 de artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 confiere una facultad *per se*, entonces se concluiría que si bien no es privativa, ninguna otra entidad podrá hacerlo, pues ninguna tiene la competencia.

 Si se acepta que se la confiere, respecto a los demás objetos la Agencia tiene la posibilidad de crear los documentos. En esa misma línea, si se contempla que la Ley 1882 se señala que: «la facultad de adoptar documentos tipo la tendrá el Gobierno Nacional, cuando lo considere necesario en relación con otros contratos o procesos de selección», se concluye o que la competencia es compartida entre el Gobierno y Colombia Compra Eficiente, o que, por el contrario, el único que la tiene es aquel, pues podrá disponer en qué documentos adoptar, según su análisis de conveniencia.

 Por otro lado, es preciso identificar el alcance de la expresión «adoptará» que utiliza la Ley 1882, pues de análisis del Consejo de Estado y, en general, la indelegabilidad de potestad reglamentaria se concluye que la facultad asignada por la Ley debe ser ciertamente ejercida, en caso contrario, habría una transferencia indebida de ella. De allí que, sería necesario determinar si los parámetros del artículo 2.2.1.2.6.1.3 del Decreto 342 de 2019 son suficientes ara considerar que se ejerció la potestad.

 Si bien de la disposición no se desprende una interpretación precisa de «adoptar», el concepto tiene como acepción, de acuerdo con el diccionario de la lengua española, «tomar resoluciones o acuerdos con previo examen o deliberación». De ahí que adoptar no sea necesariamente crear, desarrollar e implementarlos, sino con definir los criterios y contenidos del pliego bastará.

 Para finalizar es preciso indicar la relación paradójica que se presenta entre la potestad reglamentaria que deriva en el pliego tipo y aquella que es propia del presidente, pues si bien esta tiene mayor jerarquía normativa que aquella, en ocasiones el pliego podrá definir más temas que al otro le están vedados. Un ejemplo claro es en lo relativo a los factores de escogencia y de calificación, pues el Consejo de Estado declaró respecto del artículo 4 del Decreto 2170 del 2002[[10]](#footnote-10) que el reglamento no tiene la capacidad de limitar la libertad contractual de la Administración, ya que es ella la que debe escoger de acuerdo con sus necesidades; situación que si le está permitida a los pliegos tipo.

***Bibliografía***

***Doctrina***

´MARÍN CORTÉS, Fabián G. El reglamento, como fuente del derecho administrativo. En: Las fuentes del derecho administrativo. Texto inédito. p.9.

***Jurisprudencia***

DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006. Exp. 18.059. M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 11 de abril de 2019. Exp. 52.055. M.P. María Adriana Marín.

1. Este ensayo, escrito para la sesión del 21 de marzo de 2020, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Asesor Cristian A. Diaz Diez y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA —que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo—, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es la *Contratación Estatal*, dirigida por el Profesor (Investigador Principal) Fabián G. Marín. [↑](#footnote-ref-1)
2. Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, Nivel IV, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* —CEDA—. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 11 de abril de 2019. Exp. 52.055. M.P. María Adriana Marín. [↑](#footnote-ref-3)
4. El artículo consagra como parámetros los siguientes: «1. Demostrar en los estudios previos que ha verificado las condiciones de mercado para la adquisición de los bienes o servicios adicionales al componente de obra pública, de tal manera que la experiencia adicional que se exija para tales bienes o servicios procure la pluralidad de oferentes, y no limite la concurrencia de proponentes al proceso de contratación.

»2. Conservar los requisitos exigidos en los Documentos Tipo.

»3. Abstenerse de pedir experiencia exclusiva con entidades estatales, experiencia previa en un territorio específico, limitada en el tiempo o que incluya volúmenes o cantidades de obra específica.

»4. Clasificar la experiencia requerida solo hasta el tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios e incluir exclusivamente los códigos que estén relacionados directamente con el objeto a contratar». [↑](#footnote-ref-4)
5. CONGRESO DE LA REÚBLICA. Gaceta del Congreso N° 71 del 17 de febrero de 2020. [↑](#footnote-ref-5)
6. CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006. Exp. 18.059. M.P. Alier E. Hernández Enríquez. [↑](#footnote-ref-6)
7. MARÍN CORTÉS, Fabián G. El reglamento, como fuente del derecho administrativo. En: Las fuentes del derecho administrativo. Texto inédito. p. 12. [↑](#footnote-ref-7)
8. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 11 de abril de 2019. Exp. 52.055. M.P. María Adriana Marín. [↑](#footnote-ref-8)
9. *i)* obras públicas; *ii)* interventoría para las obras públicas; *iii)* interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas; *iv)* consultoría en ingeniería para obras, los cuales deben utilizarlos todas las entidades públicas sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 4 «En desarrollo de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993 y en relación con los procesos de selección, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o términos de referencia, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

»1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad administrativa, operacional y financiera del oferente serán objeto de verificación de cumplimiento pero no de calificación, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 4o del presente artículo.

»2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación matemática precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos y siempre que la misma resulte coherente con la consulta de precios o condiciones del mercado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente decreto.

»3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1o del presente artículo, para la contratación que tenga como objeto la adquisición o suministro de bienes con características uniformes, las entidades estatales tendrán en cuenta como únicos factores de evaluación aquellos relacionados con el precio y la garantía de calidad de los bienes ofrecidos.

»4. Para la contratación que tenga por objeto la prestación de servicios especializados, se hará uso de factores de calificación destinados a valorar primordialmente los aspectos técnicos de la oferta, así como la experiencia relevante del oferente en el campo de que se trate.

»En los procesos para la adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional, se preferirá la aplicación de las normas contenidas en el presente decreto cuando ello sea posible.

**»Parágrafo**. En desarrollo de lo previsto en el inciso 2o del numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, los documentos y requisitos allí relacionados podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación». [↑](#footnote-ref-10)